

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2017-00792
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MANUEL SALAMANCA MORALES Y OTRA
DEMANDADOS: PABLO JOSÉ BARRERA RODRÍGUEZ Y OTRA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- sobre el auto calendaro 24 de febrero de 2020 (fl.105 Cd 1 T II) mediante el cual se sancionó al demandante Manuel Salamanca Morales con multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$4'140.580,00, por no haber concurrido a la audiencia del 4 de septiembre de 2019 y no haber justificado en debida forma esa inasistencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que la sanción que prevé la disposición que tan severamente aplica el juzgado tiene como fundamento sancionar al litigante que sin motivo alguno sea remiso a asistir, pero que cuando se acredita que no fue remiso, sino que tuvo justificación seria para no concurrir, la sanción no puede ser aplicada.

Señala que existe justificación dado que el demandante atendía asuntos de carácter laboral, lo que estima es una seria justificación, por cuanto un asunto laboral generalmente plantea responsabilidades de fuerza mayor y que por ello basta que se trate de un responsabilidad de ese orden para que se tenga por justificada la inasistencia, por lo que el juez no debe exigir otras formalidades para acreditarla, máxime como en este caso que se aportó una certificación que da fe de que el demandante fue a realizar trabajos de campo urgentes.

Indica que habiéndose sustituido el poder al apoderado que asistió con facultades de conciliar éste representaba al poderdante y como quiera que el demandante presentó justificación debía ser convocado a efectos de ser interrogado conforme lo indica el art. 373 del C.G.P.

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de recurso y se libere al demandante de la sanción impuesta y se continúe con el trámite procesal.

También menciona que en auto de la misma fecha que el recurrido que declaró sin valor ni efecto el auto del 21 de julio (sic) de 2019 se propone "continuar el trámite del proceso como corresponde" por lo que están atentos a lo que se provea sobre el particular, dado que el trámite que hasta ahora se ha seguido no es el que corresponde y entienden que "va a ser enderezado" a la luz del art. 132 del C.G.P.

La parte demandada descorrió oportunamente dicho recurso solicitando que el auto atacado se mantenga.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a exponer.

El artículo 372 del Código General del Proceso, señala que sólo podrá justificarse la inasistencia a la audiencia de que trata ese normativo, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa si es presentada con antelación a la audiencia, caso en el cual de aceptarse la excusa se deberá fijar nueva fecha y hora para la celebración o mediante justificaciones fundadas en una fuerza mayor o caso fortuito si se aporta en momento posterior dentro de los tres (3) días siguientes, evento en el que solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se deriven de esa inasistencia.

Esas exigencias probatorias no se cumplieron en este caso; toda vez que antes de la audiencia si bien se aportó un tiquete de viaje aéreo, como se dijo en el auto objeto de recurso, no se acompañó de una justa causa que motivara la realización de ese viaje, por ende, no tenía el alcance de excusar la inasistencia del demandante Salamanca Morales y, por consiguiente, tampoco había lugar a fijar una nueva fecha y hora.

Y con posterioridad a la celebración de la audiencia no se logró acreditar una fuerza mayor o caso fortuito para no haber comparecido, pues téngase en cuenta que se fundó en que ese viaje fue para atender asuntos laborales, argumento que es reiterado en el recurso, justificación que no comporta las especiales características que debe reunir esa fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto, no se certificó que correspondiera a un evento "**extraño, súbito e inesperado**", ni tampoco incontrolable, por el contrario, se insistió que se trataba de la atención de asuntos laborales que sin dejar de lado que implican responsabilidades, no por esto, reúne esas condiciones como lo quiere hacer notar el inconforme.

Téngase en cuenta que habiéndose programado con suficiente antelación esa audiencia pudieron haberse tomado las provisiones necesarias para poder asistir.

En cuanto a la mención que se hizo en el recurso referida a que en auto de la misma fecha que el recurrido que declaró sin valor ni efecto el auto del 21

de julio (sic) de 2019 (siendo el correcto de junio, visto a folio 104 Cd 1 T II) se propone "continuar el trámite del proceso como corresponde" por lo que está atento a lo que se provea sobre el particular, "dado que el trámite que hasta ahora se ha seguido no es el que corresponde" y entienden que "va a ser enderezado" a la luz del art. 132 del C.G.P., el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la audiencia en la que ese control de legalidad exigido por ese normativo se efectuó sin reparo por las partes.

Así las cosas, la decisión objeto de recurso se ajusta a derecho, por tanto, se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el auto materia de REPOSICION calendado 24 de febrero de 2020 (fl. 105 Cd 1 T II).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c16272e4941f8bc214352c12f6be9df9709e7c3edb81131b2734827dba7119b**
Documento generado en 23/08/2021 04:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>